



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150.

RADICADO N°. 2021-00494-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de ejecutiva instaurada por la URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES I, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO ZULUAGA VILLEGAS, y en contra del señor NICOLÁS IGNACIO JARAMILLO CORREA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de administración de la propiedad horizontal demandante ADMINISTRAMOS INMOBILIARIA, debidamente actualizado, del cual se desprenda la representación

legal del señor Juan Diego Zuluaga Villegas frente a la Urbanización Portal de Ditaires I.

3. Adecuara acorde con los hechos y las pretensiones de la demanda la fecha exacta a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que no se puede hablar de la misma fecha de vencimiento, con relación a la fecha de exigibilidad.

4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble que se alega como de propiedad del demandado debidamente actualizado, con el fin de verificar que el referido inmueble se encuentre en titularidad del mismo, y toda vez que se pretende en igual forma el embargo del inmueble.

5. Deberá allegar el escrito que cumpla con las exigencias anteriormente informadas para efectos del traslado electrónico a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

